



Vistos, los Expedientes: N° 2021-0001384, N° 2020-0080057, N° 2020 – 0052671, N° 2020-0067096, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 000106-2020-DPHI/MC, de fecha 16 de diciembre del 2020, se resolvió entre otros, "DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento; en el establecimiento ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 755, distrito, provincia y departamento de Lima";

Que, mediante oficio N° 001836-2020-DPHI/MC, de fecha 28 de diciembre del 2020, se notificó a Jannet Ventura Castillo, representante de VENTURA HERMANOS S.R.L., la Resolución Directoral N° 000106-2020-DPHI/MC;

Que, mediante expediente N° 2021-0001384, de fecha 07 de enero del 2021, Jannet Ventura Castillo, representante de VENTURA HERMANOS S.R.L., interpone recurso de reconsideración, contra la resolución N° 000106-2020-DPHI/MC;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante informe N° 000053-2021-DPHI-JRJ/MC, de fecha 26 de marzo del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de los fundamentos de hecho presentados por Jannet Ventura Castillo, representante de VENTURA HERMANOS S.R.L, entre las que aduce lo siguiente:

Numeral - a: La tienda materia de la presente solicitud se ubica en Zonificación ZTE-2 Zona DE TRATAMIENTO ESPECIAL 2, Comercio Zonal (CZ) y según el índice de usos y actividades es permitido la venta de zapatos (Ord. 2195-MML) - USO CONFORME.

Al respecto se advierte que no se subsana la observación emitida mediante oficio N° 001602-2020-DPHI/MC, de fecha 09 de noviembre del 2020, en el sentido que no se precisa el uso de acuerdo al índice de usos de suelo aprobado mediante Ordenanza N° 2195-MML de fecha 05 de diciembre del 2019 - "Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima". La denominación del uso: zapatería y venta de artículos de cuero, no corresponde a lo indicado en el mencionado oficio e índice de usos.

Numeral - b: Al respecto se puede manifestar que las supuestas intervenciones ejecutadas en el inmueble se remontan a la década de 1980 como parte del servicio de mantenimiento que deben tener los inmuebles antiguos para mantener su conservación y no terminar colapsados como el 80% de los inmuebles del centro histórico de lima - ES UNA OBSERVACION DE OBRAS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

CIVILES QUE NO CORRESPONDE A LA EPOCA ACTUAL Y NO ES MATERIA DEL PTE. TRAMITE.

Al respecto se precisa que las intervenciones de mantenimiento, según el ítem "g" del artículo 11, de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, se definen como: *Conjunto de operaciones y cuidados necesarios que buscan detener el deterioro de una edificación, sus instalaciones y equipamientos, para que puedan seguir funcionando adecuadamente.*

De la inspección realizada por el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y de lo considerado en la Resolución Directoral N° 000106-2020-DPHI/MC, se advierte que las intervenciones realizadas en el establecimiento no son de mantenimiento, siendo en realidad obras de remodelación, la cual según el ítem "p" del artículo 11, de la Norma A.140, del RNE, se definen como: *Es la intervención que tiene por objeto dar nuevas condiciones de habitabilidad a un inmueble, adaptando elementos y espacios a una función. No debe confundirse con la creación arquitectónica, que reutilice los elementos (deteriorados o no) de un inmueble, y de acondicionamiento el cual según el ítem "2", del artículo 3, del TUO de la Ley 29090, se define como: Trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería, falsos cielos.*

Las obras de remodelación y acondicionamiento referidas en la resolución mencionada son las siguientes: reemplazo de puerta original en la fachada por una puerta enrollable de carpintería metálica, construcción de escalera metálica de acceso a mezzanine, habilitación de un servicio higiénico con tabiquería con muros enchapados en cerámicos, instalación en piso de material de acabado porcelanato en los ambientes del primer nivel e instalación de falso cielo raso con luminarias empotradas; asimismo se advierte que dichas obras no constituyen intervenciones de reforzamiento estructural para evitar el colapso del inmueble, según refiere la administrada. Respecto a la temporalidad de las mismas estas serían posteriores a 1980, lo cual se evidencia en los materiales y acabados empleados de factura contemporánea.

No se presenta nueva documentación que acredite las intervenciones realizadas de remodelación y acondicionamiento en el establecimiento, las cuales fueron requeridas a la administrada mediante oficio N° 001602-2020-DPHI/MC, de fecha 09 de noviembre del 2020.

Numeral - c: Al respecto podemos manifestar que en la presente resolución se tergiversa el sentido de mi solicitud con un marco legal malinterpretado para mi objetivo.

Al respecto se precisa que la evaluación realizada por el personal técnico encargado de la evaluación de los expedientes presentados, se ciñó a la normatividad vinculada al uso del monumento tales como: artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 28-A-4 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

Asimismo de conceder autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento, vinculadas a obras no autorizadas por las entidades competentes, se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificado por Decreto supremo N° 007-2020-MC, el cual establece que: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)"; y también se estaría contraviniendo el artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza".

Que, en consecuencia los argumentos presentados por Jannet Ventura Castillo, representante de VENTURA HERMANOS S.R.L, no desvirtúan los considerandos por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en el Jr. Andahuaylas N 755, del distrito, provincia y departamento de Lima y asimismo no se presenta nuevas pruebas; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000106-2020-DPHI/MC, se recomienda se declare infundado;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000106-2020-DPHI/MC, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Jannet Ventura Castillo, representante de VENTURA HERMANOS S.R.L, contra la Resolución Directoral N° 000106-2020-DPHI/MC, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.